El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de 2ª.Instancia - 23 de agosto de 2018

Radicación No: 66001-31-05-003-2017-00066-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Cristian Felipe del Valle Londoño

Demandado: Rodríguez Ángel y CIa SAS

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO/ RETENCIÓN PRESTACIONES SOCIALES POR PARTE DEL EMPLEADOR /CRITERIOS/ SANCIÓN MORATORIA ARTICULO 65 CST/ EXONERACIÓN/ REVOCA PARCIAL.**

Así pues, para que el empleador pueda retener las cesantías de su trabajador, invocando una de las causales descritas, es menester que formule la correspondiente denuncia penal ante la autoridad competente, pues solo podrá retener el respectivo pago, hasta tanto dicha autoridad decida sobre la misma, en tanto que, el criterio subjetivo que pueda tener en empleador frente a la presunta comisión del acto endilgado al trabajador, no es suficiente para retener el valor de las cesantías, o en caso tal, decretar la pérdida del derecho a las mismas.

(…)

Luego entonces, en modo alguno, era necesario requerir a la sociedad demandada para que se hiciera presente a levantar un nuevo documento que permitiera el pago, pues con el acta que fue suscrita desde el 2 de octubre de 2013, era suficiente para proceder de conformidad, pues la misma cumplía con todas las formalidades del caso. Tal aserto, emerge de la respuesta dada por la sociedad demandada al requerimiento fechado el 9 de junio de 2015, donde puso de presente que la documentación que acreditaba el procedimiento ya había sido allegada con anterioridad al despacho, sin embargo, consideró prudente anexarla de nuevo en copia simple, sin hacer manifestación adicional para restringir su pago, lo que advierte que su comportamiento es atendible, propiciado por la convicción de un deber cumplido o de haber saldado la obligación con su trabajador de tiempo atrás, y por ende, de estar excusado de tener que comparecer de nuevo a realizar otros actos, aunque así no lo haya expresado en su escrito.

(…)

De esa manera, erró la sentenciadora de primer grado al no advertir que el comportamiento del demandado traslucía una actitud de transparencia, sin vicio alguno de ventaja o beneficio malintencionado de retener injustificadamente el monto de las cesantías de su ex trabajador. En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia, para exonerar a la demandada del pago de la mentada sanción moratoria.

***ORALIDAD***

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del demandante contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Cristian Felipe del Valle Londoño*** contra la sociedad ***Rodríguez Ángel y Cia SAS.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Solicita el demandante la declaratoria de: (i) un contrato de trabajo que lo ató a la sociedad Rodríguez Ángel y Cia SAS, (ii) que la prescripción de sus acreencias laborales se interrumpió con el trámite que cursaba ante la Fiscalía 14. En consecuencia, pide que se condene a la convocada al proceso, a pagar lo siguiente: el valor de las cesantías e intereses a las cesantías que le fueron retenidas y fueron consignadas a órdenes del juzgado; los intereses moratorios sobre dicho rubro; la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y, las costas procesales a su favor.

Tales peticiones se afincan, para lo que interesa a este asunto, en que suscribió varios contratos de trabajo a término fijo con la sociedad demandada, entre el lapso comprendido entre el 4 de diciembre de 2003 y el 17 de septiembre de 2012, este último, celebrado a término inferior a un año que se prorrogó automáticamente hasta el 6 de agosto de 2013, calenda para la cual presentó renuncia irrevocable a ser coordinador de contratos, dada las acusaciones de hurto agravado que se impetraron en su contra. Refiere que el 29 de agosto de 2013, recibió notificación por escrito donde la empresa le comunicó que no incluiría en la liquidación del contrato, el valor de las cesantías e intereses a los mismos, hasta tanto la justicia penal decidiera la denuncia que cursaba en su contra; que pese a que el proceso ante la Fiscalía fue archivado mediante resolución del 1º de junio de 2015, su ex empleador no pago los emolumentos retenidos; que citó al demandado a audiencia de conciliación a través del Inspector de Trabajo, empero que, no asistió. Por último, refiere que el 9 de junio de 2015 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, requirió a la sociedad demandada el levantamiento del acta para el pago del título judicial en mención, por valor de $462.300, y la correspondiente entrega de la copia al trabajador, pero la empresa nunca cumplió.

Trabada la Litis, la sociedad Rodríguez Ángel y Cia SAS dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones tras considerar que al demandante no se le adeuda suma alguna, pues lo correspondiente al pago del auxilio de cesantías se consignó en la cuenta de depósitos judiciales del despacho desde el año 2013, y en tres oportunidades se ha solicitado el pago del mismo. En su defensa, formuló como excepciones “Prescripción”, “Buena fe”, “Pago”, y “Cobro de lo no debido”.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

La Juez Tercera Laboral del Circuito de esta capital, luego de agotadas las etapas procesales correspondientes, dictó sentencia en la que declaró la relación laboral pretendida, siendo la última la vigente entre el 16 de junio de 2012 y el 6 de agosto de 2013, que terminó por decisión voluntaria del trabajador.

Declaró, que la orden de retención impuesta por la sociedad demandada frente al pago de las cesantías que habían sido consignadas a órdenes del despacho desde el 2 de octubre de 2013 sólo fue levantada el 14 de julio de 2017, cuando allegó la contestación a esta demanda judicial, pese que en forma previa se le solicitó información respecto a la orden de pago, por lo que concluyó que la intención del empleador no era entregar el dinero sino retenerlo, incurriendo así en un comportamiento negligente, arbitrario y dañino para los intereses del actor que lo ubican en el terreno de la mala fe. Como consecuencia de lo anterior, ordenó el pago del depósito judicial por valor de $462.300 en favor del demandante, y el pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. en cuantía de $18`492.000, corrida desde el 6 de junio de 2015 y el 5 de julio de 2017, es decir, por los primeros 24 meses, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados del 6 al 14 de julio de 2017, sobre el valor de las cesantías adeudadas. No obstante, en la parte resolutiva dejó consignado que los intereses por mora corrían desde el 6 de junio de 2015 y hasta el 14 de julio de 2017. Negó los demás pedimentos, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a la parte vencida en juicio en un 100 % de las causadas.

***III. APELACIÓN***

El vocero judicial de la entidad demandada se alzó contra la decisión, en orden a que se revoque y se despache desfavorablemente todos los pedimentos de la parte actora. En la sustentación, indicó que sin el ánimo de querer trasladar alguna responsabilidad al juzgado, la entidad siempre tuvo el convencimiento de que con el oficio que suscribió el representante legal en respuesta al requerimiento que le hizo la autoridad judicial, quedaba claro que los dineros consignados en favor del trabajador, sólo serían retenidos hasta tanto la justicia penal decidiera sobre la investigación que adelantaba en su contra, por ende, al haber culminado la misma, bien podía el juzgado proceder al pago respectivo, pues el papel del juez no puede circunscribirse únicamente a la custodia de los dineros depositados.

Alude que al responder el requerimiento, se obró con lealtad y rectitud, considerando además que el impase ocurrido es de forma y no de fondo, por lo que el accionar de la entidad demandada no fue de mala fe, y en ese sentido, no podría condenársele al pago de una condena millonaria a título de sanción.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso de apelación planteado, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Hay lugar a imponer a la sociedad demandada Rodriangel y CIa S.A.S. la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. por haberse acreditado mala fe en su accionar?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Para resolver el litigio es indispensable acudir, primeramente, al texto de la norma que sustenta la indemnización perseguida por el demandante. Esta norma, estatuye lo siguiente:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado***, como indemnización***, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo***, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si e/ periodo es menor.***

Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria***, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria*,** (Hoy Superintendencia Financiera) a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir***, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto,***ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

(…)

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo vigente”.

Esa disposición, ha sido analizada por el órgano de cierre de esta especialidad laboral, encontrando que su imposición no es automática e inexorable en todos los casos en los que falte el pago de las prestaciones sociales, pues el juzgador debe entrar a verificar si existieron razones que justifiquen el no pago, y que acrediten que su actuar estuvo revestido de buena fe.

Uno de los casos de retención que autoriza la legislación laboral colombiana, se encuentra regulado en el artículo 250 C.S.T. según el cual, el empleador podrá retener el pago respectivo de las cesantías que correspondan al trabajador, siempre que se presente una de las siguientes causales: (i) que el trabajador cometa un acto delictuoso contra el patrono o sus parientes dentro del 2º grado de consanguinidad y 1º de afinidad, o el personal directivo de la empresa; (ii) todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo y, (iii) que el trabajador revele los secretos técnicos y comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio grave para la empresa.

Así pues, para que el empleador pueda retener las cesantías de su trabajador, invocando una de las causales descritas, es menester que formule la correspondiente denuncia penal ante la autoridad competente, pues solo podrá retener el respectivo pago, hasta tanto dicha autoridad decida sobre la misma, en tanto que, el criterio subjetivo que pueda tener en empleador frente a la presunta comisión del acto endilgado al trabajador, no es suficiente para retener el valor de las cesantías, o en caso tal, decretar la pérdida del derecho a las mismas.

Así las cosas, el derecho al pago de las cesantías objeto de retención, sólo se hace exigible a partir del momento en que desaparecen las causas que llevaron al empleador a hacer uso de dicha facultad otorgada en la norma.

En ese orden, teniendo en cuenta que la terminación de la denuncia penal contra el demandante culminó con el archivo de las diligencias el 29 de mayo de 2015, sin que este haya logrado el pago de las cesantías reconocidas, le corresponde a la sala establecer si había lugar a imponer el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, como lo concluyó la a-quo, o si por el contrario, existen razones atendibles que lo exoneran de la misma.

En el sub-examine, son supuestos facticos indiscutidos en el proceso y que sirven de base a la decisión que se adopta, los siguientes:

(i) que el último contrato de trabajo celebrado entre las partes estuvo vigente entre el 16 de junio de 2012 y el 6 de agosto de 2013, cuando el demandante presentó su renuncia voluntaria, ver fls.17 y 21.

(ii) que la sociedad demandada realizó la liquidación definitiva del contrato de trabajo, por valor total de $825.119 –fl.95-, monto sobre el cual el empleador retuvo la suma de $462.300 correspondientes al valor de las cesantías, en los términos del artículo 250 C.S.T. Es así como a folio 97 obra la correspondiente denuncia penal que la sociedad demandada instauró contra el trabajador ante la Fiscalía General de la Nación, por la comisión de los presuntos delitos punibles de hurto agravado y abuso de confianza, misma que fue comunicada en debida forma al trabajador, ver fls.25 y 26.

(iii) que la sociedad empleadora constituyó el título de depósito judicial No. 457030000413416 del 27 de septiembre de 2013, por el valor de las cesantías reconocidas en favor del trabajador, informando en comunicación del 2 de octubre de 2013, suscrita por el representante legal de la entidad, que debían ser retenidas hasta tanto la justicia penal decidiera sobre la denuncia penal formulada en contra del trabajador, en los términos del artículo 250 CST, ver fl.90.

(iv) que para esa calenda -2 de octubre de 2013-, la demandada allegó copia de la liquidación del contrato de trabajo y de la denuncia penal, y suscribió la correspondiente acta de pago por consignación ante la autoridad judicial encargada de custodiar el título, donde se dejó constancia expresa de la orden de retención, ver fl.91.

(v) que una vez culminó el proceso penal iniciado contra el demandante por motivo de archivo de las diligencias, y se notificó en debida forma al interesado - 1º de junio de 2015-, este se acercó a las instalaciones del juzgado a solicitar el pago del título, empero, la autoridad judicial negó su entrega argumentando que tenía orden de retención.

(vi) que con ocasión a lo anterior, el juzgado requirió a la entidad demandada a través de oficio No. 1223 del 9 de junio de 2015, advirtiendo que el titulo judicial no había podido ser cancelado a su beneficiario, toda vez que no se había levantado el acta respectiva que permitiera su pago; requerimiento frente al cual la demandada dio respuesta indicando que el acta sí fue diligenciada desde el 2 de octubre de 2013, para lo cual anexa copia de la misma, de la liquidación final del contrato y de la denuncia penal.

En consideración de todo lo anterior, la Sala considera que en el proceso se acreditaron una serie de elementos que permiten concluir la existencia de razones atendibles y serias para exonerar al empleador de la indemnización moratoria pretendida.

En primer lugar, el hecho de que se haya acercado a la autoridad judicial con el ánimo de consignar el titulo judicial en favor del trabajador, por el valor de las cesantías, es muestra de una conducta desprovista enteramente de malicia o de mala fe contra su extrabajador, pues muy por el contrario, luce como un acto garantista y honesto respecto a los derechos irrenunciables de su trabajador en el marco de la relación laboral, sin que el hecho de que hubiese condicionado el pago del mismo, varíe la conclusión, pues como quedó visto, el empleador tenía plena certidumbre y convicción de la existencia de la normativa invocada, la cual le permitía retener el pago de esa prestación hasta tanto la autoridad judicial competente resuelva la denuncia formulada en contra del trabajador.

Ahora bien, tal como quedó consignado en el memorial que suscribió el representante legal de la entidad el 2 de octubre de 2013, y que sirvió de base para el levantamiento del acta de pago por consignación suscrita ante el juzgado en esa misma calenda, si bien es cierto el pago del título judicial quedó condicionado a las resultas de la denuncia penal, también lo es que una vez cumplida la condición, con decisión favorable al actor, la jueza encargada de custodiar el título, estaba plenamente facultada para hacer entrega del mismo, una vez el ex trabajador se acercó y puso de presente la copia de la resolución expedida por la Fiscalía General de la Nación que ordenaba el archivo de las diligencias adelantadas en su contra, o bien pudo también requerir a dicha autoridad para que validara la información puesta de presente por el actor.

Ello, por cuanto la practica judicial enseña que una vez hecha la consignación y entregado el titulo respectivo al juzgado, con orden de retención o condicionamiento para su entrega, el acreedor sólo está facultado para hacer efectivo el pago de la obligación, una vez la condición se cumple, en este caso, a favor del trabajador.

Luego entonces, en modo alguno, era necesario requerir a la sociedad demandada para que se hiciera presente a levantar un nuevo documento que permitiera el pago, pues con el acta que fue suscrita desde el 2 de octubre de 2013, era suficiente para proceder de conformidad, pues la misma cumplía con todas las formalidades del caso. Tal aserto, emerge de la respuesta dada por la sociedad demandada al requerimiento fechado el 9 de junio de 2015, donde puso de presente que la documentación que acreditaba el procedimiento ya había sido allegada con anterioridad al despacho, sin embargo, consideró prudente anexarla de nuevo en copia simple, sin hacer manifestación adicional para restringir su pago, lo que advierte que su comportamiento es atendible, propiciado por la convicción de un deber cumplido o de haber saldado la obligación con su trabajador de tiempo atrás, y por ende, de estar excusado de tener que comparecer de nuevo a realizar otros actos, aunque así no lo haya expresado en su escrito.

Por consiguiente, se considera que el hecho de que la sociedad demandada no hubiese realizado gestión adicional alguna en aras de enmendar la situación, en ningun caso desvirtúa que su conducta estuvo revestida de buena fe, pues se itera, actuó bajo el convencimiento pleno de haber cumplido su deber, amén de que el trabajador se acercó al despacho judicial con la providencia en mano que decidía sobre el archivo de las diligencias adelantadas en su contra, tal como lo afirmó la a-quo, a fin de poner en conocimiento que ya podía hacer exigible su derecho al pago de las cesantías.

De esa manera, erró la sentenciadora de primer grado al no advertir que el comportamiento del demandado traslucía una actitud de transparencia, sin vicio alguno de ventaja o beneficio malintencionado de retener injustificadamente el monto de las cesantías de su ex trabajador. En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia, para exonerar a la demandada del pago de la mentada sanción moratoria.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

**1. Revocar** los ordinales 2, 4, 5 y 6 de la sentenciaproferidael 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, absolver a la sociedad Rodriangel y Cia S.A.S. de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. por lo expuesto en la parte motiva.

***2.*****Confirma**todo lo demás.

**3.** Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada